

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al fin de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley 33 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

Los graves problemas que al abastecimiento del mercado nacional de maderas origina nuestra producción deficitaria, agravada por el alza injustificada de quienes no vacilan en utilizar estas dificultades, como medio para obtener ganancias excesivas con elevación evidente del costo de la vida, ejerciendo así una acción contraria a la decidida política de abaratamiento perseguida por el Gobierno en todas las ramas de la producción de nuestra economía, hacen necesaria una acción rápida sobre productores, industriales e intermediarios, así como una profunda modificación de algunos preceptos legislativos, inadecuados a las presentes circunstancias.

A tal objeto se impone el establecimiento de tasas a las que habrán de someterse tanto los productores como los industriales y comerciantes de la madera, graduada de tal forma que, impidiendo el alza abusiva de unos y otros, haga posible el abastecimiento del mercado.

Esta última condición obligará a que al fijar las tasas, se haga el cálculo con los costos máximos de producción y transporte, lo cual determinará en un gran número de casos una plusvalía del producto que, una vez enjugados los gastos ocasionados por todos conceptos y un justo y equitativo beneficio industrial, debe ser absorbida por el Estado, cuyo importe, aplicado al aumento y mejora de la producción y de las condiciones extrínsecas de las fincas forestales, tienda a la aminoración de los precios de este producto, cooperando así mediante la aplicación de la presente Ley, a la política de abaratamiento de la vida en relación al consumo de un producto

que, como la madera, juega tan importante papel en la economía general.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se considera como de primordial preferencia el abastecimiento de maderas para las siguientes necesidades nacionales:

a) Ferrocarriles; b) Exportaciones mineras; c) Reconstrucción de poblados que estén declarados "adoptados" por el Jefe del Estado.

El abastecimiento de las demás necesidades nacionales quedará subordinado a lo establecido en el párrafo anterior.

El Ministro de Agricultura, previo informe en cada caso de los de Obras Públicas o Industria, podrá dictar disposiciones restrictivas para la utilización de la madera en ciertos usos y su mejor empleo en otros, con miras a reducir, en las actuales circunstancias, el consumo de este producto.

Artículo 2.º Siempre que medie la petición de un organismo oficial para abastecer un mercado o una industria, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial queda facultada para adjudicar directamente los aprovechamientos ordinarios de los montes incluidos en el catálogo de los de utilidad pública, correspondientes a los planes provisionales o a los decenales de los montes ordenados pendientes de adjudicación, declarando en su virtud derogadas todas las disposiciones legales que obligan a efectuar las adjudicaciones de estos aprovechamientos siguiendo los trámites de la subasta pública.

También podrán adjudicarse para estos fines por el Ministro de Agricultura y previo el informe del Consejo Forestal, aprovechamientos de carácter extraordinario.

Artículo 3.º Se declara obligatorio el aprovechamiento de las fincas forestales particulares, compatible con su conservación, previa la orden correspon-

diente para cada caso decretada por el Ministro de Agricultura. A ningún propietario particular se le podrá obligar en estas adjudicaciones a más que a entregar en pie la madera cuyo aprovechamiento forzoso sea ordenado, previo pago de su importe.

Artículo 4.º En las órdenes de adjudicación directa, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, fijará la cantidad y especie de madera que se ha de entregar al destinatario, y el precio de tasación.

Contra este precio de tasación podrá el propietario interponer recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la orden de entrega, sin que ello le autorice al propietario a demorar el aprovechamiento y su entrega al destinatario.

La resolución del Ministro será firme e inapelable para ambas partes.

Artículo 5.º A petición de una Comisión Reguladora u organismo oficial y con el informe de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, el Ministro de Agricultura podrá asegurar un abastecimiento solicitado, decretando la incautación al precio de tasa del 50 por 100 de las maderas poseídas por rematantes y almacenistas.

Cuando la incautación sea motivada por una regulación de precios del mercado o para las necesidades fijadas en el párrafo primero del artículo 1.º, podrá ser total, si así fuese necesario.

Artículo 6.º Todos los importadores, almacenistas, rematantes o industriales que intervengan en el comercio de la madera o en su consumo y elaboración, cualquiera que sea el grado industrial que alcance, quedan obligados a llevar un libro oficial de compras y otro de ventas sellado en el Distrito Forestal, así como hallarse inscrito en un registro oficial abierto en los mismos.

En los cinco primeros días de mes o en cualquier momento que les sea pedido quedan obligados a dar cuenta al Distrito Forestal de las existencias que tuvieren según especies, clases y calidades y de cuantos datos les sean pedidos, pudiendo aquellos comprobar la veracidad de los datos proporcionados mediante el examen de libros, documentación y almacenes que les deberán ser facilitados inexcusablemente por los interesados a quienes sean reclamados.

Artículo 7.º Los Distritos Forestales fijarán en sus provincias respectivas los costos máximos de las operaciones de apeo, labra, saca, transporte hasta su entrega en la estación de ferrocarril o carretera y aserrío, así como las tasaciones del valor de los productos en pie sobre el monte o finca, que en ningún caso podrá exceder de una escala de precios de costos de producción fijada por Orden ministerial.

Las Delegaciones de Abastos fijarán los precios de los transportes hasta el mercado consumidor y el margen de concesión a los industriales y almacenistas por gastos de administración, clasificación e interés del capital, que en ningún caso podrá exceder en su conjunto del 20 por 100 del valor resultante de la integración de los precios antes citados para cada partida de madera.

Los costos así deducidos se referirán siempre al metro cúbico en rollo y con corteza.

Artículo 8.º El Ministro de Agricultura, previa propuesta de los Jefes de los Distritos Forestales y con el informe de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, fijará los precios de tasa según clases, calidades, especies y escuadrías de la madera dedicada a los diferentes usos para cada provincia; manteniendo inalterable esta tasa para

todos los productos cualquiera que sea su procedencia mediante la aplicación, cuando a ello haya lugar, de la plus-valía establecida en el artículo 10 para las maderas de producción nacional, y en el 11, para las procedentes del extranjero.

Ninguna venta de madera podrá ser entregada al consumidor sin que su factura correspondiente sea revisada por el Distrito Forestal respectivo, que al autorizar la venta entregará la guía de circulación, sin la cual ninguna partida de madera podrá ser transportada a su destino.

Artículo 9.º Toda partida de madera de producción nacional, cuando a ello haya lugar, pagará una plus-valía autorizada por el Ministerio de Agricultura, que será satisfecha por el comprador de la madera en pie y cuya cuantía se determinará por la diferencia entre el precio oficial de tasa del mercado provincial consumidor y el valor real que resulte para dicha partida situada ya en dicho mercado.

Artículo 10. No se autorizará ninguna importación de madera sin el informe favorable del Ministerio de Agricultura.

Estas importaciones se concederán preferentemente a los organismos oficiales o Sindicatos autorizados para la satisfacción de sus propias necesidades, y sólo por excepción a particulares dedicados a la reventa de la madera.

Artículo 11. Queda autorizado el Ministro de Agricultura a fijar, a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, para cada partida de madera importada la cuantía de la plus-valía que deberá ser satisfecha por el importador y cuyo valor sea la diferencia entre el precio oficial de tasa que esté establecido para el mercado de destino y el que resulte para la importación realizada, con el margen de beneficio que se estime remunerador para este comercio fijado en el permiso de la importación.

Artículo 12. Los Distritos Forestales no autorizarán ninguna factura de venta mientras no esté justificado el pago de la plus-valía consignada en los artículos 9.º y 11.

Artículo 13. Las diferencias entre las cantidades percibidas por el cobro de estas plus-valías y los gastos originados a la Administración Forestal por la ejecución de este servicio que realizará con sus Distritos Forestales, se ingresarán en la Tesorería del Ministerio de Hacienda.

Artículo 14. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley serán castigadas con el decomiso de la mercancía y multa en metálico de cuantía proporcionada a la gravedad de la infracción y malicia y medios económicos del infractor, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

La cuantía e imposición de estas multas serán especificadas en el Reglamento, así como los recursos y plazo de interposición de los mismos, no siendo tramitado ningún recurso de alzada o nulidad sin el previo depósito del total importe de la sanción impuesta, para cuya exacción podrá aplicarse el procedimiento de apremio judicial.

Los ingresos a que estas sanciones puedan dar lugar incrementarán los señalados en el artículo anterior, dándoseles igual tramitación y destino.

Artículo 15. Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar el Reglamento de aplicación de esta Ley, con cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para la rápida organización y normalización del nuevo servicio que se encomienda a la Administración Forestal.

Artículo 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de esta Ley, que en-

trará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", alcanzando sus preceptos sobre la plus-valía a todos los aprovechamientos e importaciones que estén en ejecución.

Dado en Madrid a 4 de junio de 1940. — Francisco Franco.

La acción del Estado en materia de comercio, que ha venido ampliándose sucesivamente, así como su necesaria intervención para que sean siempre tenidos en cuenta los fines estatales, obligan a una organización en la que se tenga presente, de modo fundamental, con la eficacia del servicio, la máxima responsabilidad de quienes deban prestarlo.

El Cuerpo de Secretarios y Oficiales Comerciales constituye uno de los elementos especialmente afectados a la realización de aquella intervención del Estado en materia de Comercio. Creado por Real Decreto de 22 de noviembre de 1930, cuando las necesidades de la Administración no exigían funciones de tan manifiesta responsabilidad, parece llegado el momento de completar su organización señalando, mediante una disposición legislativa adecuada, las funciones que le pueden ser encomendadas y las condiciones requeridas para desempeñarlas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Cuerpo Técnico de Comercio con el carácter de Cuerpo especial facultativo y de escala cerrada.

Artículo 2.º Al Cuerpo Técnico de Comercio corresponderán las siguientes funciones:

a) Las técnicas de dicha índole encomendadas a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

c) Desempeñar los cargos de Asesor Técnico comercial y de representante de la Dirección General de Comercio y Política arancelaria en otros organismos del Estado, cuando así se acuerde.

d) Los cargos de Delegado de la Dirección General de Comercio y Política arancelaria en las ferias, exposiciones y otros certámenes que tengan carácter comercial.

e) Ejercer en el Servicio de Comercio en el extranjero los puestos de Secretario independientemente de la forma en que se regule el ingreso en dicho servicio.

Artículo 3.º El Cuerpo que se crea quedará constituido con los funcionarios pertenecientes al Cuerpo técnico de Secretarios y Oficiales Comerciales, conservando éstos en el nuevo escalafón el mismo orden que en la actualidad tienen en el de dicho Cuerpo.

Artículo 4.º El ingreso en el Cuerpo Técnico de Comercio se hará exclusivamente por oposición entre Abogados e Intendentes mercantiles para cubrir las vacantes que existan en los últimos números de la escala.

Artículo 5.º Los Técnicos comerciales del Estado que formen el Cuerpo Técnico de Comercio, constituirán una categoría única a los efectos administrativos, estando, por el hecho de serlo, capacitados para ejercer cualquier cargo o función que se les encomiende.

La escala de sueldos, que se fijará con arreglo a las normas establecidas con carácter general para los demás Cuerpos especiales facultativos del Estado, servirá para determinar, por asimilación, la categoría administrativa de cada funcionario con relación a los demás que disfruten de un sueldo equivalente.

Artículo 6.º Se establecerán Tribunales de Honor para juzgar a los Técnicos comerciales del Es-

tado que hubiesen cometido actos deshonrosos que les hagan desmerecer en el concepto moral indispensable para ejercer su misión.

Artículo 7.º En el plazo máximo de seis meses se determinará por Decreto el Reglamento por que habrá de regirse el Cuerpo Técnico de Comercio.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 7 de junio de 1940. — Francisco Franco.

Con el fin de precisar el contenido del párrafo primero del artículo 4.º del Decreto-Ley de 14 de marzo de 1937, dispongo:

Artículo 1.º Cuando por virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º, párrafo primero del Decreto-Ley de 14 de marzo de 1937, se realice la enajenación de títulos, la indemnización prescrita en dicho precepto se liquidará según las cotizaciones aplicadas en la venta y el cambio de importación voluntaria y definitiva de la respectiva divisa.

Artículo 2.º En los casos de enajenación sucesiva de una misma clase de títulos pertenecientes a varias personas, la liquidación se practicará aplicando el promedio de las cotizaciones que hayan regido las ventas sucesivas.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones que convengan al buen cumplimiento de los precedentes artículos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 7 de junio de 1940. — Francisco Franco.

Por Real Decreto de 29 de diciembre de 1928 se creó en el entonces Ministerio de Fomento, el Consejo Superior de Pesca y Caza, afecto a la Dirección General de Montes, Pesca y Caza, justificando cumplidamente la necesidad de dicho organismo superior en el preámbulo del mismo, por el extenso campo de los asuntos que al crearse la referida Dirección General habían de ser forzosamente sometidos a la actuación de aquel Departamento ministerial.

La actuación de dicho Consejo Superior justificó plenamente lo acertado de su creación, durante la época de su funcionamiento, con sus informes, asesoramientos y redacción de los nuevos proyectos de Ley y reglamentos de Caza y Pesca, siendo disuelto por Decreto de la República de 21 de abril de 1932.

Por Ley de 7 de diciembre de 1916, se crearon en España los Parques Nacionales dependientes del mismo Ministerio, ordenando el Real Decreto de 23 de febrero del siguiente año la formación de una Junta Central de Parques, presidida por el Director general de Agricultura, Minas y Montes, la cual fué disuelta según Decreto del Gobierno Provisional de la República de 7 de junio de 1931, por una Comisaría, también afectada al repetido Ministerio, y bajo la inmediata dependencia de la Dirección General de Montes.

La caza y la pesca, como riqueza nacional, ha estado siempre controlada en la Dirección General de Montes de Agricultura, y los Parques Nacionales, por lo menos los que en la actualidad existen, están formados por montes de utilidad pública dependientes del Servicio Forestal del citado Ministerio, figurando las correspondientes partidas en sus presupuestos para personal y demás atenciones inherentes a la conservación y fomento de los mismos.

Todo ello no excluye la colaboración de cuantas personas que por sus conocimientos sean útiles en el desarrollo de esta riqueza y de las representacio-

nes de los intereses afectados puedan asesorar al Ministerio, por intermedio de un Consejo Superior, procurando evitar la multiplicidad de estos organismos, por lo que es de aconsejar la refundición en el mismo en cuanto a caza, pesca fluvial y parques nacionales se reñera, suprimiendo, por tanto, la Comisaría en vigor.

Radicando actualmente en el Ministerio de Agricultura la Dirección General de Montes, Pesca y Caza, es de la misma de quien ha de depender los asuntos con ella relacionados, cualquiera que sea el aspecto en que sean consideradas tan importantes ramas de la riqueza nacional.

La labor ministerial que ello supone hace conveniente en concurso de un alto Centro en funciones de asesoramiento y propuesta, y, por lo que a caza y pesca se refiere, supla al suprimido Consejo Superior, y en cuanto a Parques Nacionales sustituya a la Comisaría en las funciones enunciadas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se reorganiza en el Ministerio de Agricultura, dependiendo directamente de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, el Consejo Superior de Caza, Pesca Fluvial, Cotos y Parques Nacionales.

Será su Presidente, el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial; Vicepresidente, el Jefe de la Sección de Caza, Pesca y Parques Nacionales del Ministerio de Agricultura, y Vocales: uno del Patrimonio Nacional, representando a los cotos de caza; un representante de la Dirección General del Turismo; uno de la Dirección General de Pesca Marítima; dos Ingenieros del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, especializados en cuestiones piscícolas y fauna forestal; dos de la Federación Nacional de Cazadores y Pescadores, correspondiendo uno a los expertos aficionados a la caza y otro a la pesca; un Ingeniero representante del Ministerio de Agricultura, conocedor en sus distintos aspectos de los montes españoles que deban ser declarados parques nacionales y sitios de interés nacional; un representante de los propietarios de montes dedicados a la caza; un representante de F. E. T. y de las J. O. N. S.; un representante del Instituto de la Guardia Civil, especializado en la legislación de caza y pesca, y un Secretario Ingeniero de Montes; nombrados todos ellos por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a excepción de los representantes del Patrimonio Nacional, de la Dirección General del Turismo, Pesca Marítima, Instituto de la Guardia Civil y los de la Federación Nacional de Cazadores y Pescadores, que serán propuestos por sus Centros directivos, y el de F. E. T. y de las J. O. N. S., que lo será por el Ministro Secretario del Partido.

Este Consejo funcionará en pleno y constituyendo una Comisión Permanente, que se asumirá las atribuciones del pleno en los casos que fije el correspondiente reglamento.

Formarán la Comisión Permanente el Jefe de la Sección de Caza y Pesca que actuará de Presidente, el Ingeniero Secretario del pleno y cuatro de sus miembros designados por el pleno.

Artículo 2.º Será misión del Consejo:

Primero. Asesorar al Ministerio de Agricultura, mediante informe o dictamen, en cuantos asuntos relativos a la caza, pesca fluvial, parques nacionales y cotos nacionales de caza les sea pedido.

Artículo 2.º Tomar la iniciativa para proponer a la Dirección General del ramo la conveniencia de

efectuar estudios y de promulgar disposiciones legislativas y cuantas medidas estime convenientes deben implantarse para la conservación y fomento de estas riquezas nacionales.

Tercero. Dictaminar en los asuntos referentes al régimen fiscal del Estado y a los arbitrios y tributos locales, provinciales y regionales que se relacionen con estas riquezas.

Artículo 3.º Ante el Consejo podrán informar representantes de todos los organismos y Corporaciones oficiales y particulares legalmente constituidos en los asuntos de pesca, caza y parques que se relacionen con sus intereses, bien porque el Consejo les invite a ello, o ya porque las Corporaciones a que pertenezcan así lo acuerden; en este caso será necesaria la previa aceptación del Presidente. El Consejo podrá llamar también para informar a personas especializadas en los asuntos sometidos a su estudio.

Artículo 4.º El Consejo Superior de Caza, Pesca Fluvial, Cotos y Parques nacionales, formulará su reglamento en el plazo de tres meses sometiendo a la aprobación del Ministerio de Agricultura a propuesta de la Dirección General del Ramo.

Artículo 5.º Para el funcionamiento de este Consejo se habilitarán de los presupuestos los créditos correspondientes.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al cumplimiento de la presente Ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 171, de fecha 19 de junio de 1940).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Creado el Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local, por Orden de 28 de septiembre de 1939 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre), se establecen en dicha disposición los Colegios provinciales subordinados a la Junta del Colegio Nacional que tendrá jerarquía sobre ellos y sobre los componentes de los Cuerpos representados, a la vez que los Colegios provinciales tienen jerarquía sobre los colegiados de su respectiva jurisdicción para exigir el cumplimiento de los deberes profesionales y velar por el prestigio, competencia, honorabilidad y dignidad profesional. Entre tales deberes, resalta como primordial el de la colegiación, que se declara obligatoria, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento aprobado por R. D. de 14 de noviembre de 1929, para todos los que pertenezcan a los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, ya desempeñen sus cargos en propiedad o interinamente.

Consecuencia inmediata de la colegiación obligatoria y medio indispensable para que, tanto el Colegio Nacional como los Colegios provinciales puedan cumplir sus fines, es el pago de cuotas reglamentarias que, según determina la citado Orden de 28 de septiembre de 1939, debe verificarse conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, muy especialmente con lo dispuesto en la Orden de 28 de marzo de 1935.

En esta Orden, cuya vigencia se confirma expresamente,

se declara el carácter obligatorio de la colegiación y la obligación que tienen los Colegios provinciales de regular el cobro de las cuotas, de forma que, sin perjuicio de conceder a los colegiados las mayores facilidades para el pago, se entienda que éste ha de hacerse en el domicilio de la entidad social, quedando así determinada la competencia judicial para los casos en que haya de reclamarse judicialmente el pago de descubiertos por cuotas u otros conceptos. Asimismo se establece en dicha Orden que los Depositarios de Fondos provinciales o municipales procederán a retener a disposición del Colegio respectivo la cantidad correspondiente a las cuotas no satisfechas por los colegiados morosos, de los haberes mensuales que haya de percibir en la Corporación a que sirven.

La necesidad de que, tanto el Colegio nacional como los provinciales dispongan de los fondos necesarios para su decoroso y eficaz sostenimiento, impone la observancia rigurosa de las disposiciones en vigor que se detallan en la presente circular, que será publicada por V. E. en el «Boletín Oficial» de la provincia de su digno mando, exhortando a los Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos de la Administración Local para que verifiquen puntualmente el pago de sus cuotas, contribuyendo de este modo a la vida de los Colegios provinciales que les representan; y a éstos para que verifiquen, sin necesidad de apremios, la aportación de fondos obligatoria para el Colegio Nacional, que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de 14 de noviembre de 1929 y disposiciones concordantes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1940.—El Director General, A. Iturmendi.

Excmo. Sr. Gobernador Civil de...

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 173, de fecha 21 de junio de 1940).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.922.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

VEDADO DE CAZA.—Circular.

Habiendo solicitado de mi autoridad D. Francisco Urzáiz Cavero, vecino de esta ciudad, que previa la formación del oportuno expediente, se proceda por este Gobierno a declarar «vedado de caza» la finca de su propiedad, denominada Castillo, enclavada en este término municipal, de una extensión superficial de 1.021 hectáreas, cuyos linderos son: al Norte, con el Acampo de Maritorená; al Sur, monte del Litigio; al Este, con Cabañera, y al Oeste, con término de Torrecilla de Valmadrid. Se pone en conocimiento del público en general, y muy particularmente de los terratenientes colindantes con el expresado monte que se pretende vedar, para que los que se crean perjudicados por la concesión solicitada puedan presentar sus reclamaciones por escrito, debidamente documentadas, en este Gobierno Civil, durante el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciendo presente, en caso de no haberlas, que se procederá por esta Dependencia a la declaración de «vedado de caza» solicitado por D. Francisco Urzáiz Cavero, como propietario de la finca de referencia.

Zaragoza, 24 de junio de 1940.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local me dice lo siguiente:

«Debiendo celebrarse en Madrid días 25 al 28 actual reunión oficial Arquitectos, a fin que asistan mayor número posible elementos técnicos profesionales, interés por conducto V. E. que Corporaciones locales procuren dar facilidades a quienes deseen asistir».

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento y consiguientes efectos.

Zaragoza, 24 de junio de 1940.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION QUINTA

Núm. 2.929.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Hasta las trece horas del día 9 de julio próximo se admiten proposiciones a fin de contratar, mediante concurso abreviado, las obras de demolición de la casa núms. 11 y 12 de la Plaza de Huesca.

Las condiciones de esta licitación se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), durante los días hábiles y a las horas de oficina.

La fianza provisional necesaria para tomar parte en el concurso abreviado de que se trata asciende a la cantidad de 1.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 21 de junio de 1940.—El Alcalde-Presidente, Juan José Rivas.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 2.934.

Queda expuesto al público, por término de un mes, a efectos de reclamaciones, el expediente relativo a la adición acordada por esta Excm. Corporación municipal al artículo 101 de las Ordenanzas municipales de edificación. La aludida adición dice así:

«Se exceptúan de esta obligación las viviendas situadas en la última planta de los edificios, siempre que estas viviendas tengan el carácter de económicas y ocupen una superficie menor que las de los restantes pisos o se destinen a albergar la familia del portero».

Los respectivos antecedentes se hallan de manifiesto por el plazo citado y durante las horas hábiles de oficina en la Secretaría municipal (Sección de Fomento).

Zaragoza, 17 de junio de 1940.—El Alcalde, Juan José Rivas.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 2.918.

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Francisco Torres Clavero, en solicitud de autorización para la ampliación de su industria de fabricación de tejidos, comprendida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a D. Francisco Torres Clavero para ampliar su industria, situada en la Avenida del Carmen, núm. 2, de esta

ciudad, mediante la instalación de seis telares automáticos, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma II de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado el cual, sin realizarse, se considerará anulada la presente autorización.

Zaragoza, 21 de junio de 1940. — El Ingeniero-Jefe interino, J. Cucurella.

Núm. 2.916.

Sección Agronómica de Zaragoza

PLAGA DE LA LANGOSTA

El Ilmo. Sr. Director General de Agricultura, en comunicación número 6.569, referente al señalamiento y comprobación de los lugares donde hace la puesta la langosta y sobre la realización inmediata a la comprobación de la labor de saneamiento de los terrenos infectados con canutos, me dice lo siguiente:

«Primero. Los dueños de fincas, cultivadores, Guardas particulares, Guardas jurados, pastores y ganaderos en general, que no den cuenta concreta de los lugares en que el insecto aove, tendrán la consiguiente responsabilidad y serán sancionados.

Segundo. Las Juntas Locales de Informaciones Agrícolas, con los dos Vocales designados como Delegados permanentes, se encargarán de organizar la vigilancia dentro de sus respectivos términos, teniendo presente la necesidad de que se marquen muy concretamente las zonas con germen, refiriéndoles además a particularidades del terreno.

Tercero. Las comprobaciones se harán seguidamente sin esperar a fechas determinadas, dando cuenta inmediatamente a la Sección Agronómica de los lugares acotados.

Cuarto. Las labores de saneamiento, siempre que lo permita el estado del terreno, se ejecutarán también seguidamente o tan pronto como sea posible, porque el canuto se destruye lo mismo con temperaturas elevadas del verano que con los hielos».

Lo que se hace público para conocimiento de los Alcaldes de los términos municipales afectados por la plaga de la langosta y para los propietarios y colonos de los terrenos infestados de canuto, para su más exacto cumplimiento.

Zaragoza, 21 de junio de 1940.—El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.

SECCION SEXTA

ALBERITE DE SAN JUAN Núm. 2.926.

Aprobadas por esta Corporación municipal las planillas de funcionarios y empleados municipales y declarada vacante la plaza de categoría inferior que a continuación se expresa, se abre concurso para su provisión en propiedad, de conformidad a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939.

Plaza a cubrir:

Un guarda municipal de campo, con el haber anual de 1.080 pesetas.

La provisión se hará por el orden de preferencia siguiente:

- 1.º Mutilados, si lo permite su estado físico.
- 2.º Excombatientes.
- 3.º Excautivos.

Las instancias se presentarán en la oficina municipal en el plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, reintegradas con póliza de 1'50 pesetas y acompañadas de los documentos que justifiquen los derechos de cada solicitante y partida de nacimiento, certificado de buena conducta, certificado de antecedentes penales, certificado de adhesión al glorioso Movimiento nacional y aquellos que crean convenientes aportar los interesados como méritos.

Alberite de San Juan, 21 de junio de 1940.—El Alcalde, Luis Martínez.

GOTOR

Núm. 2.904.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de octubre de 1939, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al 18 de noviembre último, se declaran vacantes, por hallarse servidas interinamente, las plazas de Alguacil voz-pública de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 500 pesetas, y la de Guarda de este término municipal, con el sueldo anual de 1.095 pesetas, ambos sueldos satisfechos trimestralmente de los fondos de este municipio.

Se anuncian al público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que en el plazo de treinta días a contar del siguiente al en que el presente anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL, puedan solicitarlas cuantas personas se consideren con derecho, debiendo dirigir sus instancias, debidamente reintegradas, a esta Alcaldía con los documentos que justifiquen su derecho, así como certificado de buena conducta y adhesión al Movimiento nacional expedido por la Alcaldía, Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. y de la Guardia Civil.

Gotor, 21 de junio de 1940.—El Alcalde, Elías Martínez.

MAGALLON

Núm. 2.905.

D. Antonio Gimeno Barrios, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Magallón;

Hago saber: Que habiendo quedado desierto el concurso abierto por este Ayuntamiento para cubrir en propiedad una plaza de Guarda municipal de campo y dos de Serenos (vigilantes nocturnos), cuyo anuncio se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 100 de 9 de mayo último, dicha Corporación ha acordado abrir nuevo concurso por término de treinta días hábiles, con las mismas condiciones que rigieron para el anterior, ampliando la facultad para poder solicitar dichas plazas a individuos libres sin méritos de guerra, comprendidos en la edad de 25 a 50 años, aun cuando el Ayuntamiento guardará para la elección el orden de prelación que determina la Orden ministerial de 30 de octubre de 1939.

Las instancias, debidamente reintegradas y documentadas, se presentarán en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha del BOLETIN OFICIAL en que aparezca inserto este anuncio.

Magallón, 21 de junio de 1940.—El Alcalde, Antonio Gimeno.

PRADILLA DE EBRO

Núm. 2.938.

D. Luis Laseo García, Recaudador y Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Pradilla de Ebro;

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio individual que me hallo instruyendo contra D.^a Martina Vallejo Iglesias, viuda de D. Marcelino Las Heras de León, deudores al Ayuntamiento de Pradilla de Ebro por descubiertos en el pago de repartimiento general de utilidades pertenecientes a los años de 1938, 1939

y primero y segundo trimestres de 1940, he dictado con esta fecha la siguiente

«*Providencia:* Hallándose en ignorado domicilio el contribuyente D.^a Martina Vallejo Iglesias, viuda de D. Marcelino Las Heras de León, y no pudiendo efectuarse la notificación de acumulación de débitos por repartimiento general de utilidades al Ayuntamiento de Pradilla de Ebro, acordado en este expediente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del Estatuto de Recaudación, en la forma establecida en el 151 del mismo, publíquense edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en esta Alcaldía, requiriendo a aquellos o a sus herederos para que comparezcan en el término de ocho días a contar de la fecha de la publicación del presente en el expediente que se les sigue por el repartimiento expresado, o señalen domicilio o representante; con la advertencia de que si no lo verifican en el expresado plazo, se proseguirá este procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones, según lo dispuesto en el artículo 154 del mencionado Estatuto de Recaudación, procediéndose inmediatamente al embargo de todos sus bienes».

Pradilla de Ebro, 20 de junio de 1940.—El Recaudador, Luis Laseo.

PLENAS

Núm. 2.942.

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, previo concurso, se anuncia vacante para su provisión en propiedad entre caballeros mutilados, excombatientes y excautivos, las plazas que a continuación se expresan:

Guarda municipal de campo, con el sueldo anual de 912'50 pesetas.

Alguacil y voz-pública, con el sueldo anual, por Alguacil, de 365 pesetas, más sus derechos como voz-pública.

Los aspirantes a las referidas plazas presentarán sus instancias en el plazo de un mes en esta Alcaldía, a contar desde el día siguiente a la fecha de inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con la documentación que exige la Orden de 30 de octubre de 1939.

Plenas, 22 de junio de 1940.—El Alcalde, Angel Marteles

TORRIJO DE LA CAÑADA Núm. 2.906.

D. Alejandro Velázquez González de Agüero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Torrijo de la Cañada;

Hago saber: Que durante los días 26, 27 y 28 del mes actual y horas reglamentarias, se llevará a efecto la cobranza del segundo trimestre del repartimiento general de utilidades del año actual, en su período voluntario.

En los mismos días se recaudarán las cuotas atrasadas.

Torrijo de la Cañada, 20 de junio de 1940.—El Alcalde, Alejandro Velázquez.—D. S. O.: El Secretario, A. Pérez García.

TORRIJO DE LA CAÑADA Núm. 2.937.

Aprobada la plantilla de funcionarios de este Ayuntamiento y declarada vacante la plaza que a continuación se expresa, de conformidad a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939, se anuncia para su provisión en propiedad entre caballeros mutilados, excautivos o excombatientes, pudiendo los interesados presentar sus solicitudes en el plazo de treinta días y dirigidas a mi autoridad, con los documentos exigidos en dicha Orden.

Plaza vacante:

Auxiliar de Secretaria, con el haber anual de 500 pesetas.

Torrijo de la Cañada, 22 de junio de 1940.—El Alcalde, Alejandro Velázquez.

VELILLA DE EBRO

Núm. 2.903.

Se anuncia vacante para su provisión en propiedad entre caballeros mutilados de guerra, excombatientes y excautivos, las plazas que a continuación se expresan:

Guarda municipal de campo, con el sueldo anual de 2.190 pesetas.

Depositario municipal del Ayuntamiento, con el sueldo anual de 160 pesetas.

Alguacil del Ayuntamiento, con el sueldo anual de 700 pesetas.

Encargado de la limpieza del lavadero público, con el sueldo anual de 182'50 pesetas.

Los aspirantes a las referidas plazas presentarán sus instancias en el plazo de un mes en esta Alcaldía, a contar desde el día siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, acompañadas de documentos que acrediten su condición de ser acreedores a ellas.

Velilla de Ebro, 19 de junio de 1940.—El Alcalde, Mariano Sancho.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arresto a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 2.912.

GARCIA DE LA FUENTE (Lorenzo), de 29 años, artista, natural de Madrid; y

QUIROS ALARCON (Fernando), de 24 años de edad, artista y también natural de Madrid, cuyas demás circunstancias, así como sus domicilios y paraderos se ignoran, comparecerán ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sitio Predicadores, 64), al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias que fueren necesarias en sumario que se instruye bajo el núm. 164-940, sobre estafa.

Núm. 2.914.

MASERO MASERO (Gordiano), de estado casado, profesión feriante, procesado por la causa núm. 411 de 1939, sobre hurto, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza, Secretaría del Sr. Lizandra, para notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de esta fecha.

Núm. 2.911.

SANZ HERNANDEZ (Mercedes), natural de Zaragoza, de estado soltera, profesión artista de variedades, de 23 años, hija de Donato y de Concepción, domici-

liada últimamente en Vigo (calle Herrería, núm. 40, 1.º), procesada por aborto (sumario núm. 254 de 1934), comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 2 de Vigo, para constituirse en prisión decretada por la Ilma. Audiencia de Pontevedra por auto de 30 de abril último.

Juzgados militares.

Núm. 2.936.

JUZGADO NUM. 9.—ZARAGOZA

CUESTA ORTEGA (Emiliano), hijo de Nicasio y de Victoria, casado, de 33 años, natural de Buenavista Valdavía y vecino de El Campo (Palencia), comerciante, trabajador del Batallón núm. 50, destacado en Villanueva de Huerva en febrero de 1938, comparecerá ante este Juzgado militar núm. 9 de la plaza de Zaragoza, sito en la calle Candalija, núm. 7, principal, en el término de diez días, a contar de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de prestar declaración en causa núm. 527-38 que instruyo y bajo apercibimiento de que, de no comparecer, será declarado en rebeldía.

Zaragoza a veinte de enero de mil novecientos cuarenta.—El Teniente Juez instructor, José Gómez Esteban.

ALVARADO VALLE (Manuel), hijo de Manuel y María, natural y vecino de Treto (Santander), viudo, de 31 años, labrador y aserrador, que trabajaba en Bilbao, «Aristi y C.ª», y en la fábrica de Treto, trabajador del Batallón núm. 50, destacado en Villanueva de Huerva en febrero de 1938, comparecerá ante este Juzgado militar núm. 9 de la plaza de Zaragoza, sito en la calle Candalija, núm. 7, principal, en el término de diez días, a contar de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de prestar declaración en causa núm. 527-38 que instruyo, y bajo apercibimiento de que, de no comparecer, será declarado en rebeldía.

Zaragoza a veinte de enero de mil novecientos cuarenta.—El Teniente Juez instructor, José Gómez Esteban.

RODRIGEZ MURILLO (Jesús), hijo de Francisco y Adela, soltero, de 26 años, natural de Galfames y vecino de Ortuella (Vizcaya), minero, que trabajaba en las minas de Chávarri, en Ortuella, trabajador del Batallón núm. 50, destacado en Villanueva de Huerva en febrero de 1938, comparecerá ante este Juzgado militar núm. 9 de la plaza de Zaragoza, sito en la calle Candalija, núm. 7, principal, en el término de diez días, a contar de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de prestar declaración en causa núm. 527-38 que instruyo, y bajo apercibimiento de que, de no comparecer, será declarado en rebeldía.

Zaragoza a veinte de enero de mil novecientos cuarenta.—El Teniente Juez instructor, José Gómez Esteban.

ARAMBURI AZCARAY (Juan), hijo de Eusebio y de Anastasia, de 26 años, natural y vecino de San Miguel de Basauri (Vizcaya), metalúrgico, y que trabajó en la factoría «La Vasconia», trabajador del Batallón núm. 50, destacado en Villanueva de Huerva en febrero de 1938, comparecerá ante este Juzgado militar número 9 de la plaza de Zaragoza, sito en la calle Candalija, núm. 7, principal, en el término de diez días, a contar de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de prestar de-

claración en causa núm. 527-38 que instruyo, y bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado en rebeldía.

Zaragoza a veinte de enero de mil novecientos cuarenta.—El Teniente Juez instructor, José Gómez Esteban.

BEN-S'MAIN MEYIR (YUSEFF), hijo de S'Main y Fátima, natural de Mekinés, kábila de B. Heran, de 29 años, casado, áskari de 2.ª de la Mía 7.ª del tercer Tabor de la Mehal-Jalifiana de Tetuán núm. 1, número 4.027, que estuvo hospitalizado en el Musulmán de Zaragoza, en el de Medina del Campo, de León, de Santiago de Compostela, de Lugo, y en el de Bilbao, comparecerá ante este Juzgado militar núm. 9 de la plaza de Zaragoza, sito en la calle de Candalija, número 7, principal, en el término de diez días, a contar de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de prestar declaración en causa núm. 2.176-37 que instruyo, y bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado en rebeldía y ordenaré su busca y captura.

Zaragoza, veinte de junio de mil novecientos cuarenta.—El Teniente Juez instructor, José Gómez Esteban.

Núm. 2.943.

MONTALBÁN (Teruel).

NAVARRO SERRANO (Cándido), hijo de Ignacio y de Manuela, natural de Huesa del Común, de estado casado, profesión cestero, de 48 años, domiciliado últimamente en Huesa del Común, procesado por adhesión a la rebelión, comparecerá en término de quince días, ante D. Juan Riera Noguer, Alférez provisional de Infantería del Regimiento Gerona núm. 18, Juez militar del partido de Montalbán (Teruel).

Dado el presente edicto en Montalbán a veinte de junio de mil novecientos cuarenta.—El Juez instructor, Juan Riera.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 2.913.

JUZGADO NUM. 2

D. Luis de Paz y Rodrigo, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho a la herencia de doña Rosario Donderis de Gracia, de 60 años de edad, soltera, natural y vecina de Zaragoza, que falleció en esta capital (Paseo de Pamplona, 14 y 16) el día 6 de febrero de 1939, sin haber otorgado testamento, para que dentro del plazo de treinta días comparezcan ante este Juzgado a reclamarla, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, pues así lo tengo acordado por resolución de esta fecha dictada en expediente de declaración de herederos que se sigue en este Juzgado por fallecimiento de dicha señora, a instancia del señor Abogado del Estado que solicita sea declarado heredero éste de la misma.

Dado en Zaragoza a doce de junio de mil novecientos cuarenta.—Luis de Paz.—El Secretario, Santiago Calvo.